

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.5779/2022

**TIPO DE SOLICITUD****ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS**

30 de noviembre de 2022

**¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?**

Alcaldía Cuauhtémoc

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

Diversa información sobre el diagnóstico realizado el 03 de mayo del presente año por la Alcaldesa.

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?**

El sujeto obligado entregó 8/9 requerimientos, aludiendo que el último no lo entrega porque no lo tiene a la vista.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA  
PERSONA SOLICITANTE?**

Porque no se le entregó la información respecto al requerimiento nueve.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

**MODIFICAR**, ya que el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva sobre el requerimiento faltante.

**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

Información sobre el nombre del diagnóstico y los documentos solicitados en el requerimiento nueve.

**PALABRAS CLAVE**

Diagnóstico, necesidades, territoriales, colonias.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5779/2022

En la Ciudad de México, a **treinta de noviembre de dos mil veintidós.**

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5779/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Cuauhtémoc**, se formula resolución en atención a los siguientes

### **ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El veinte de septiembre de dos mil veintidós la persona peticionaria presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074322002205**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Cuauhtémoc** lo siguiente:

#### **Solicitud de información:**

“El día 3 de mayo de 2022, la Alcaldesa Sandra Cuevas presentó en redes sociales un documento que, de acuerdo a sus afirmaciones, reúne las necesidades de cada colonia y/o territorial de la Alcaldía. Al respecto tengo una serie de preguntas:

1. ¿con que frecuencia se realiza ese diagnóstico?
2. ¿es un documento por territorial o por colonia?
3. ¿cómo se supervisa la atención de las necesidades planteadas en dicho documento?
4. ¿a partir de cuando se implementó esa forma de trabajo?
5. ¿cuales son los parámetros para incluir las necesidades vecinales en ese documento?
6. ¿las solicitudes ciudadanas registradas ante cesac son consideradas en dicho documento?
7. ¿cuál es el margen de tiempo que se les da a las y los funcionarios para resolver las necesidades planteadas en el documento?
8. ¿cómo se notifica a las y los funcionarios ese documento?
9. ¿cuál es el nombre oficial de ese documento de trabajo? Por último, solicito la copia de todos los documentos diagnósticos entregados a las y los directores territoriales por la Alcaldesa o quién ella haya designado para dicha entrega.

Cabe aclarar que la presente solicitud fue presentada en mayo del presente año, sin embargo la oficina de la Alcaldesa no respondió y se negó al solicitante el derecho a la información respectiva. En espera de que no vuelvan a buscar evasivas para responder, quedo atenta ..” (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Formato para recibir la información solicitada:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la Información de la PNT



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5779/2022

**II. Respuesta a la solicitud.** El treinta de septiembre de dos mil veintidós el sujeto obligado, a través de la referida Plataforma, respondió la solicitud información mediante oficio sin número de referencia, de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el sujeto obligado en los siguientes términos:

“... Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la **Asesor en la Alcaldía Cuauhtémoc y Centro de Servicios y Atención Ciudadana.**

Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, **quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables** de la misma.

Precisado lo anterior, mediante oficios número **AAC/0206/2022**, de fecha 28 de septiembre de 2022, suscrito por Lic. Omar Benito Arango Flores, Asesor en la Alcaldía y oficio número **CESAC/0990/2022**, de fecha 28 de septiembre de 2022, suscrito por Lic. Anallely Cruz Maya, Subdirectora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, quienes de conformidad a sus atribuciones brindan la atención a sus requerimientos de información; esta Alcaldía Cuauhtémoc da respuesta a su solicitud de acceso a información pública, quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información.

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía.

Finalmente, se le informa que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 234 prevé las causales de procedencia del recurso de revisión que usted podrá interponer en contra de la respuesta emitida por esta Alcaldía, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta.

En caso de que usted tenga algún tipo de comentario favor de comunicarlo a esta Unidad de Transparencia al siguiente número telefónico 5524523110, con gusto podemos orientarlo y/o apoyarlo sobre la información solicitada.

...” (Sic)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5779/2022

Añadió los siguientes documentos a su respuesta

- A)** Oficio con número de referencia AAC/0206/2022, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el Asesor de la Alcaldía de Cuauhtémoc en el cual menciona lo siguiente

“... Al respecto, en atención al principio de máxima publicidad y por lo que corresponde a esta oficina del Asesor de Cuauhtémoc v en respuesta a cada una de sus preguntas en la solicitud de información antes mencionada, se hace de su conocimiento lo siguiente:

- 1 . Todos los sábados
2. Por colonia
- 3 Dando seguimiento con las áreas y/o direcciones responsables de atender los requerimientos respectivos
4. Del día 3 de mayo de la presente anualidad
5. De acuerdo a los lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana
6. Si son consideradas y ponderadas por igual
7. Lo que se requiere en tiempo y con base en los recursos materiales y humanos que se cuentan para atenderlos
8. Personalmente en las reuniones de gabinete
9. “Trabajos a realizar”

Respecto a la solicitud de las copias requeridas, por el momento no es viable atender su petición; toda vez que dichas documentales no se encuentran a la vista del suscrito.

Por último, hago de su conocimiento que esta Oficina del Asesor en la Alcaldía de Cuauhtémoc, se rige en el buen actuar, conforme a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información; por lo anterior, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (sic)

- B)** Oficio con número de referencia CESA/0990/2022 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por la Subdirectora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana del sujeto obligado, en el cual menciona.

“... hago de su conocimiento que no se encontró informe alguno que estuviera relacionado con la información que contiene el documento en mención. Ni se encuentra bajo esta Subdirección el manejo y/o coordinación del mismo.

No omito mencionar que esta Subdirección tiene entre sus funciones “brindar la información necesaria para la gestión de trámites, servicios, asesorías, quejas y denuncias relacionadas con las solicitudes de servicios públicos que les presenten los interesados para ser atendidas y resueltas por las áreas competentes, debiendo para ello apegar su actuación a los



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5779/2022

principios de simplificación, agilidad, información precisa, legalidad, transparencia, imparcialidad y equidad”, de acuerdo a los Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Ciudad de México, vigentes...” (sic)

**III. Presentación del recurso de revisión.** El diecisiete de octubre de dos mil veintidós, la ahora persona recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre:**

“A través de la respuesta, mediante oficio AAC/0206/2022 la Alcaldía Cuauhtémoc me niega mi derecho a la información al responder que "respecto a la solicitud de copias requeridas, por el momento no es viable atender su petición; toda vez que dichas documentales no se encuentran a la vista del suscrito" ...” (sic)

**V. Turno.** El diecisiete de octubre de dos mil veintidós la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5779/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**VI. Admisión.** El veinte de octubre de dos mil veintidós este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VII. Alegatos.** El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número CM/UT/5431/2022, de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la JUD de Transparencia del sujeto



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5779/2022

obligado, en los siguientes términos:

“... ALEGATOS

PRIMERO. Esta Unidad de Transparencia es competente para formular los presentes alegatos, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

SEGUNDO. Resulta importante resaltar el contenido de la solicitud planteada por el peticionario, en la cual el hoy recurrente requirió:

[Hace mención de la solicitud del recurrente]

Con fecha 21 de septiembre de 2022, esta Unidad de Transparencia, procedió a dar la debida atención a la solicitud que originó el Recurso de Revisión en el que se actúa, de conformidad con lo establecido por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de que la información solicitada por el hoy recurrente, forma parte de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México a esta Alcaldía, se remitieron los oficios número CM/UT/4157/2022 y CM/UT/4158/2022, al Asesor de la Alcaldesa, así como a la Subdirectora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, áreas que, de conformidad con sus atribuciones conferidas, son las facultadas para otorgar la debida atención a los requerimientos planteados por el solicitante.

Mediante, el oficio número AAC/0206/2022, de fecha 28 de septiembre del 2022, el Asesor de la Alcaldesa, asimismo, a través del oficio número CESAC/0990/2022, de fecha 28 de septiembre del 2022, la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC), emiten la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública con número de Folio 092074322002205.

En ese tenor, dicha respuesta fue notificada el pasado 30 de septiembre de 2022; a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), medio de notificación nombrado por el solicitante, hoy recurrente para recibir la atención a sus requerimientos.

TERCERO. El hoy recurrente al interponer el Recurso de marras, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), menciona en el apartado denominado "Razón de la interposición":

"A través de la respuesta, mediante oficio AAC/0206/2022 la Alcaldía Cuauhtémoc me niega mi derecho a la información al responder que "respecto a la solicitud de copias requeridas, por el momento no es viable atender su petición; toda vez que dichas documentales no se encuentran a la vista del suscrito"" (sic)

CUARTO. Derivado de la inconformidad manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia remitió el Recurso de Revisión al Asesor de la Alcaldesa, así como a la Subdirectora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, mediante los oficios número CM/UT/5300/2022 y CM/UT/5301/2022, de fecha 09 de noviembre de 2022, respectivamente,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5779/2022

con la finalidad de que, de conformidad con sus atribuciones, emitieran los alegatos correspondientes.

QUINTO. El 11 de noviembre de 2022, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número AAC/0258/2022, de misma fecha, emitido por el Asesor de la Alcaldesa, mediante el cual emite los alegatos correspondientes.

SEXTO. El 14 de noviembre de 2022, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número CESAC/1147/2022, de misma fecha, emitido por la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC), mediante el cual emite los alegatos correspondientes.

SÉPTIMO. Atentos a lo dispuesto por el Artículo 250, de la Ley de la materia, este Sujeto Obligado expresa y manifiesta su voluntad para participar en la audiencia de conciliación, en tal virtud, tengo a bien solicitar que, a través de su conducto, se invite al hoy recurrente a llegar a una amigable conciliación, interviniendo en la realización del correspondiente acuerdo conciliatorio; lo anterior en virtud de que este sujeto obligado en todo momento otorgó la debida atención a los requerimientos de información del hoy recurrente.

Ahora bien, esta Alcaldía en Cuauhtémoc estima que lo anteriormente expuesto queda debidamente acreditado con los medios probatorios que se ofrecen a continuación, de conformidad con lo establecido en la fracción III del Artículo 243, de la Ley de la materia:

**PRUEBAS:**

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio AAC/0206/2022, de fecha 28 de septiembre del 2022, el Asesor de la Alcaldesa, respondió y atendió la solicitud de información presentada por el hoy recurrente. El presente documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente recurso, referente a que este sujeto obligado desde la emisión de la respuesta primigenia a la solicitud con número de Folio 092074322002205, otorgó la atención a la misma.
2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio CESAC/0990/2022, de fecha 28 de septiembre del 2022, la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC), respondió y atendió la solicitud de información presentada por el hoy recurrente. El presente documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente recurso, referente a que este sujeto obligado desde la emisión de la respuesta primigenia a la solicitud con número de Folio 092074322002205, otorgó la atención a la misma.
3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio AAC/0258/2022, de fecha 11 de noviembre de 2022, emitido por el Asesor de la Alcaldesa, mediante el cual emite las consideraciones y observaciones correspondientes, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente recurso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5779/2022

4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio CESAC/1147/2022, de fecha 14 de noviembre de 2022, emitido por la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC), mediante el cual emite las consideraciones y observaciones correspondientes, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.
5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones relacionadas con la solicitud de acceso a la información pública, con número de Folio 092074322002205, en aquello que favorezca a los intereses de esta Alcaldía en Cuauhtémoc.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted Comisionada Ponente, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por expresados y presentados en tiempo y forma los presentes alegatos y manifestaciones, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc.

Segundo. Tener por ofrecidos los medios probatorios que se describen en el cuerpo del presente escrito, de parte de este sujeto obligado.

Tercero. Se sirva hacer del conocimiento al hoy recurrente la voluntad de este Sujeto Obligado para llegar a una amigable conciliación, con la finalidad de concluir anticipadamente el presente asunto, porque el continuar con el presente procedimiento implicaría un desgaste de recursos innecesarios tanto para este Sujeto Obligado, como para ese Instituto.

Cuarto. Una vez analizado lo vertido en el presente ocurso y desahogados los medios probatorios ofrecidos, sírvase a sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, confirmando la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo establecido por las fracciones II y III del Artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.  
..." (sic)

El sujeto obligado acompañó a su oficio de alegatos los siguientes documentos:

- A. Oficio con número de referencia AAC/0258/2022 de fecha once de noviembre de dos mil veintidós suscrito por el Asesor de la Alcaldía de Cuauhtémoc del sujeto obligado.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5779/2022

- B.** Oficio con número de referencia CESAC/1147/2022 de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós suscrito por la Subdirectora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana del sujeto obligado mediante el cual expone lo siguiente:

“ ...

Esta Subdirección tiene entre sus funciones “brindar la información necesaria para la gestión de trámites, servicios, asesorías, quejas y denuncias relacionadas con las solicitudes de servicios públicos que les presenten los interesados para ser atendidas y resueltas por las áreas competentes, debiendo para ello apegar su actuación a los principios de simplificación, agilidad, información precisa, legalidad, transparencia, imparcialidad y equidad”; de acuerdo a los Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Ciudad de México, vigentes.

Derivado de lo anterior, hago de su conocimiento que como se informó mediante los oficios CESAC/0443/2022 de fecha 16 de mayo de 2022 y CESAC/0990/2022 de fecha 28 de septiembre del presente de los cuales anexo copia simple, no se encontró informe alguno que estuviera relacionado con los datos que contiene el documento en mención. De igual manera, no se encuentra bajo esta Subdirección el manejo y/o coordinación del mismo.

...” (sic)

- C)** Oficio con número de referencia CESAC/0443/2022 de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la Subdirectora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, el cual adjuntó con una copia.
- D)** Captura de pantalla de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, emitido por el sujeto obligado al recurrente con el asunto “ALEGATOS RR:IP.5779/2022”

**VIII. Cierre.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5779/2022

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** . El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5779/2022

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **IV**, del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del *trece de septiembre de dos mil veintidós*.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. En cuanto a esta fracción, el recurrente hizo una ampliación a sus requerimientos de la siguiente manera:

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión, ya que el recurrente no se desistió; no se advierte alguna causal de improcedencia y no se ha quedado sin materia el recurso, máxime que el sujeto obligado ratificó los términos de su respuesta original.

**TERCERA. Estudio de fondo.** En el presente caso la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado entregó la información incompleta. :

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5779/2022

**a) Solicitud de Información.** El particular solicitó información respecto al documento que presentó la Alcaldesa de la Alcaldía Cuauhtémoc sobre las necesidades de cada colonia, presentado en mayo de 2022.

1. ¿con que frecuencia se realiza ese diagnóstico?
2. ¿es un documento por territorial o por colonia?
3. ¿cómo se supervisa la atención de las necesidades planteadas en dicho documento?
4. ¿a partir de cuando se implementó esa forma de trabajo?
5. ¿cuales son los parámetros para incluir las necesidades vecinales en ese documento?
6. ¿las solicitudes ciudadanas registradas ante cesac son consideradas en dicho documento?
7. ¿cuál es el margen de tiempo que se les da a las y los funcionarios para resolver las necesidades planteadas en el documento?
8. ¿cómo se notifica a las y los funcionarios ese documento?
9. ¿cuál es el nombre oficial de ese documento de trabajo? Por último, solicito la copia de todos los documentos diagnósticos entregados a las y los directores territoriales por la Alcaldesa o quién ella haya designado para dicha entrega.

**b) Respuesta del sujeto obligado.** En respuesta, el sujeto obligado respondió los requerimientos 1-8, aludiendo que el 9 no podía entregarlo porque no se encontraba a la vista del sujeto obligado.

**c) Agravios de la parte recurrente.** El ahora recurrente se inconformó sobre que la negación de entrega de información respecto al requerimiento 9.

Por lo que resulta fundamental aplicar la suplencia de la queja, ya que se desprende que el recurrente se refería a que se le entregó la información de forma incompleta, por lo que se actualiza lo del artículo 239 de la Ley en materia:

**239.- ...**

*Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5779/2022

Conforme a lo antes expuesto, resulta relevante establecer la litis de dicha controversia, por lo que el estudio se realizará conforme a una respuesta incompleta y a favor del recurrente.

Asimismo, analizando el agravio del recurrente, se observa que no se manifestó respecto a los otros ocho requerimientos, por lo que se entienden como actos consentidos tácitamente.

Se apoya este razonamiento en la siguiente jurisprudencia número vi.2o. j/21, semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**”

De la jurisprudencia en cita, se advierte que se consideran actos consentidos tácitamente los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala.

**d) Alegatos.** En vía de alegatos el sujeto obligado respondió respecto al requerimiento 9, que después de una búsqueda exhaustiva no encontraron dichas copias solicitadas por el recurrente.

Todo lo anterior se desprende las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio solicitud de información pública con número de folio **092074322002205**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5779/2022

fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

### Análisis

El hoy recurrente, interpuso una solicitud de información sobre el diagnóstico creado por la Alcaldesa de la Alcaldía Cuauhtémoc, sobre las necesidades de cada colonia. Hizo nueve requerimientos, de los cuales 8 fueron contestados y el último consistente en las copias de todos los documentos sobre dichos diagnósticos no fueron entregados, ya que el sujeto obligado en su respuesta primigenia dijo que no los podía entregar por no tenerlos a la vista; en vía de alegatos dijo que después de hacer una búsqueda exhaustiva no localizaron dicha información.

Por lo que resulta necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**“Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

**I.** Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

**II.** **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5779/2022

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

**Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5779/2022

tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sentado lo anterior, el sujeto obligado turnó la solicitud a dos de sus áreas: Asesor de la Alcaldía y Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana.

Primeramente habría que mencionar que la respuesta primigenia no concuerda con los alegatos del área de asesoría de la Alcaldía, toda vez que, primero alude a que no tenía a la vista dicha información faltante, y luego remite que no la tiene. Por lo que resulta incongruente dicho discurso.

Asimismo, la Unidad de transparencia, omitió turnar la solicitud de información a otras áreas de la Alcaldía, tal como las unidades territoriales, ya que el requerimiento nueve versa sobre:

“ ¿cuál es el nombre oficial de ese documento de trabajo? Por último, solicito la copia de todos los documentos diagnósticos entregados a las y los **directores territoriales** por la Alcaldesa o quién ella haya designado para dicha entrega.” (Sic)

Esto se concatena con el catálogo de servicios de dicha Alcaldía que menciona que actualmente existen las siguientes áreas sobre direcciones territoriales:

CATALUO

ÁREA
<b>9.-DIRECCIONES TERRITORIALES:</b>
➤ TOLNÁHUAC TLATELOLCO
GUERRERO
➤ JUÁREZ SAN RAFAEL
➤ OBRERA DOCTORES
ROMA CONDESA
➤ MORELOS PERALVILLO
➤ SANTA MARÍA ATLAMPA
<b>SUBDIRECCIONES</b>
<b>TERRITORIALES:</b>
➤ CENTRO HISTÓRICO
➤ ESPERANZA BUENOS
AIRES

Esto se concatena con lo establecido en el mismo documento, que suscribe que las direcciones y subdirecciones territoriales apoya directamente con la creación de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5779/2022

programas comunitarios; cabe precisar que el diagnóstico que sobre el que se solicitó información versa sobre las necesidades de cada colonia de la Alcaldía Cuauhtémoc. Por lo que resultaba necesario que se turnara a las direcciones y subdirecciones territoriales.<sup>2</sup>

Asimismo, la solicitud debió turnarse a la Dirección de Desarrollo y Bienestar Social, toda vez que brinda servicios sobre diferentes rubros de necesidades, desde el aspecto ambiental hasta el social, lo cual resulta congruente que se relacione con el diagnóstico realizado por la Alcaldesa, ya que se trata de las necesidades de la Alcaldía y sus colonias.

7.-DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO Y BIENESTAR (DGDB)		CIUDAD DE MEXICO)
		1.-ADOPCIÓN DE ÁREAS VERDES
		2.-PROGRAMA DE EDUCACIÓN AMBIENTAL
		3.-ASESORÍA Y CURSOS DE CAPACITACIÓN EMPRESARIAL
		4.-BOLSA DE TRABAJO (VINCULACIÓN LABORAL)
		5.-PROMOCIÓN Y ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y ORGANIZACIÓN DE FERIAS COMERCIALES
		6.-ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE CRÉDITOS Y FINANCIAMIENTOS PARA EMPRESAS
		7.-RECORRIDOS TURÍSTICOS EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC
		8.-ATENCIÓN DE ASUNTOS RELACIONADOS CON LA DGDB
		9.-CAPACITACIÓN Y ATENCIÓN VECINAL EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
		10.-ASESORÍA EN MATERIA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

ÁREA	SERVICIOS
7.-DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO Y BIENESTAR (DGDB)	11.-SUBDIRECCIÓN DE DEPORTE (ÁREAS DEPORTIVAS Y SALONES DE EVENTOS)
	12.-OFICINA DE TRABAJO SOCIAL
	13.-ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD
	14.-ASUNTOS GENERALES DE APOYO A GRUPOS VULNERABLES
	15.-CENTROS COMUNITARIOS (TALLERES, ARTES PLÁSTICAS, BAILES DE SALÓN, ACTIVIDADES EDUCATIVAS, RECREATIVAS Y DEPORTIVAS)
	16.-ATENCIÓN A POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE CALLE
	17.-SERVICIOS DE PREVENCIÓN A LA SALUD Y ASISTENCIA MÉDICA

Bajo las consideraciones anteriores y toda vez que no se entregó la información del punto 9, podemos arribar a la conclusión de que el sujeto obligado, **no buscó exhaustivamente, ni se pronunció estrictamente** sobre lo solicitado, **incumpliendo** con ello a los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la

<sup>2</sup> <https://alcaldiacuauhtemoc.mx/wp-content/uploads/2022/07/CATALOGO-DE-SERVICIOS-ALCALDIA-CUAUHTEMOC-2021-FINAL.pdf>



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5779/2022

información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

**Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5779/2022

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado **cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad**, establecido en la Ley de la materia.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual NO aconteció en el caso concreto.

Conforme a lo vertido en las consideraciones, podemos inferir que el agravio del particular resulta **fundado**, por lo que es procedente **modificar** la respuesta del sujeto obligado.

**CUARTA. Decisión:** Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5779/2022

y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Realice nuevamente una búsqueda sobre el punto 9 de la solicitud de información, y que entregue la información faltante, correspondiente al nombre del diagnóstico y las documentales de los diagnósticos entregados a las y los directores territoriales; y que entregue la información tal y como obra en sus archivos.

**QUINTO. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5779/2022

cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5779/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

JDC